

Órgano:

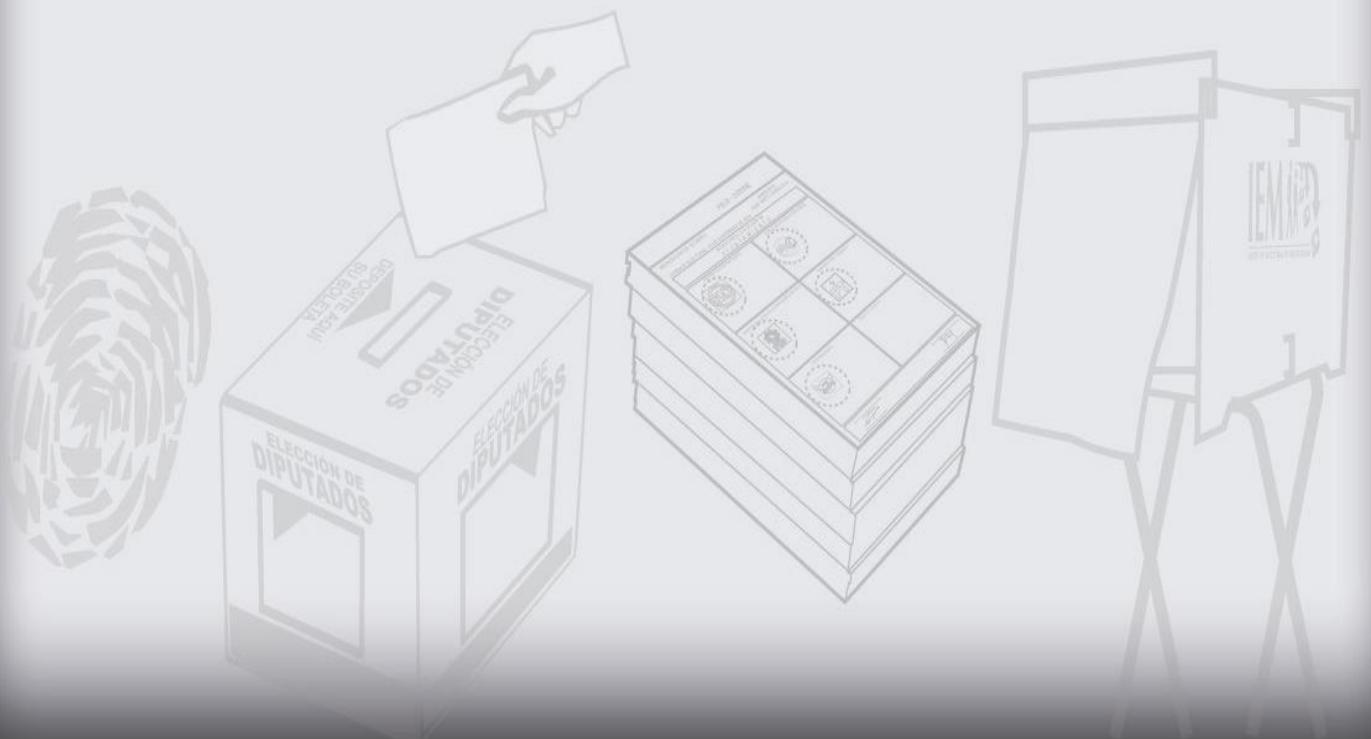
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P. A. 118/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR BORRAR PROPANGA ELECTORAL DE AQUÉL EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P. A. 118/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR BORRAR PROPANGA ELECTORAL DE AQUEL EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P. A. 118/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, Pascual Sígala Páez y/o quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Honorio Merlos Ponce, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, en contra del Partido de la Revolución Democrática, su entonces candidato presidente municipal de ese lugar, Pascual Sígala Páez y/o quienes resulten responsables, por actos violatorios a la legislación electoral, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“... Vengo a formular QUEJA Y/O DENUNCIA en contra del C. Pascual Sígala Páez, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por actos y omisiones que considero tipificables en nuestra materia adjetiva.

HECHOS:

PRIMERO.- el día 06 de noviembre recibí una llamada de JAIRO GONZALEZ CORREA, diciéndome que en la calle Avenida Revolución esquina con Avenida Morelia, una barda que está contratada y pagada por quien suscribe, y contenía la publicidad del candidato Arq. Rodolfo García Benítez, se encontraban unas personas de quien se desconocen sus nombres, y estaban blanqueando la barda por ordenes de un señor llamado MANOLO CABAÑAS quien manifestaron es el operador publicitario del Candidato del Partido de la

Revolución Democrática, Ing. Pascual Sígala Páez, así lo mencionaron, borrando la publicidad del candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para poner publicidad de la candidatura del C. Pascual Sígala Páez, inmediatamente se mandó al C. RODOLFO VELAZQUEZ HERNÁNDEZ para que contactara al C. MANOLO CABAÑAS, al encontrarlo se le reclamó el porqué de su actuar, contestando que esa barda era de la Candidatura de Pascual Sígala Páez, ya que ellos habían pagado por ella por ello es que había dado la orden de blanquearla y poner propaganda del candidato.

SEGUNDO.- El C. Rodolfo Velásquez Hernández, se dirigió con la señora María Esther Azar viuda de Calderón para aclarar la situación, al encontrarla le notificó el proceder de la gente operativa del C. Pascual Sígala Páez, ya que en su barda estaban borrando la publicidad del C. Rodolfo García Benítez, declarando ella que desconocía esta situación ya que efectivamente la barda estaba contratada para publicidad de la candidatura de quien se menciona con anterioridad, y con ellos no había tenido ningún trato por esa barda. Es por ello que recurro a esta institución a denunciar de hechos que me causan agravio, ya que con el actuar de estas personas, están perjudicando la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán, mediante competencia desleal, y por otro lado pecuniario, ya que se realizó un pago por la barda de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de mano de obra y pintura de la publicidad. ANEXO a la presente denuncia para su cotejo, y devolución, requerimiento numero 115, pago de una barda por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.); recibo de conformidad por la parte de la C. María Esther Azar viuda de Calderón, con domicilio en Revolución Sur numero 16 y firma al calce, así como nota de remisión por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y firma de recibido de conformidad por la C. MARIA ESTHER AZAR viuda de CALDERON. Así mismo anexo fotografías de las personas que están borrando la publicidad y blanqueando la barda.”

SEGUNDO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2008 dos mil ocho, se tuvo al representante del Partido de la Revolución Democrática, por no compareciendo dentro del término legalmente concedido para dar contestación a la queja o manifestar lo que a sus interés conviniera y aportar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

CUARTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 20 veinte de febrero del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Resulta improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, de conformidad con lo siguiente.

La parte inconforme en esencia se quejó de que el día seis de noviembre del 2007, el Partido de la Revolución Democrática, borró propaganda política del candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el blanqueando de una barda que había sido contratada por el mismo y por la que pagó la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a la propietaria, y la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) por concepto mano de obra; para acreditar su dicho, el inconforme presentó como prueba una documental privada consistente en nota sobre el pago de barda en Avenida Revolución esquina con Avenida Morelia, de fecha tres de noviembre de dos mil siete; una documental privada consistente en un recibo de conformidad de utilizar la barda ubicada en las calles anteriormente descritas para la publicidad de campaña electoral, sin fecha; una documental privada consistente en una nota de remisión por concepto de renta de la barda anteriormente mencionada, de fecha 28 veintiocho de octubre de dos mil siete; y, prueba técnica consistente en tres placas fotográficas que más adelante se estudian.

De acuerdo a las aseveraciones del inconforme, se advierte que, en caso de acreditarse los hechos planteados en la queja, serían constitutivos de infracción a lo establecido en el primer párrafo del artículo 49 y en la fracción XIV, del artículo 35 del Código Electoral del Estado, que en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

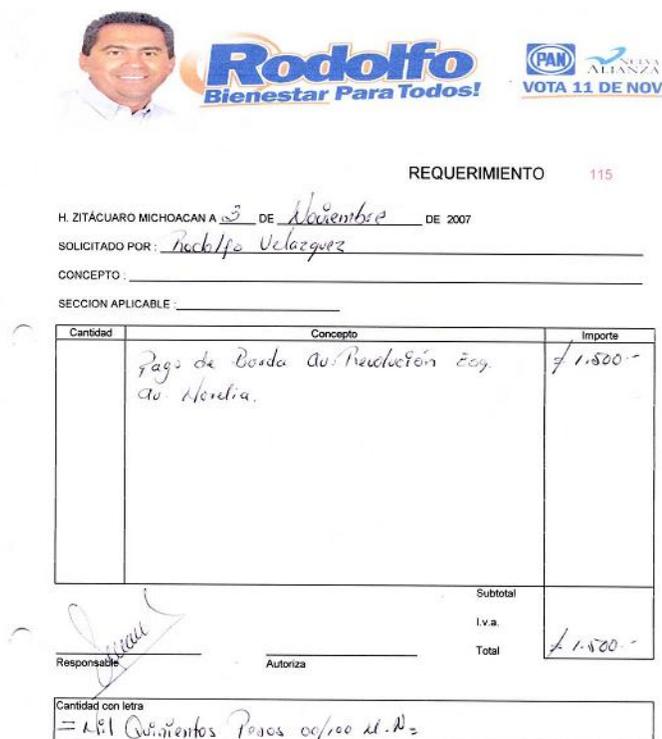
“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda, a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente...”

Para acreditar sus aseveraciones, como se dijo con anterioridad, el representante del Partido Acción Nacional, presentó las siguientes pruebas:

a) Documental privada, consistente en un formato de requerimiento identificado con el número 115, fechado el 3 tres de noviembre de 2007 dos mil siete,

el cual tiene por concepto lo siguiente: Pago de barda Av. Revolución Esq. Av. Morelia, con importe por \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con una firma ilegible en el espacio de "responsable" y señalándose el nombre de Rodolfo Velázquez en el espacio de Solicitante; misma que a continuación se inserta para mayor ilustración:

DOCUMENTAL PRIVADA UNO



REQUERIMIENTO 115

H. ZITÁCUARO MICHOACÁN A 3 DE Noviembre DE 2007

SOLICITADO POR: Rodolfo Velázquez

CONCEPTO: _____

SECCION APLICABLE: _____

| Cantidad | Concepto | Importe |
|----------|---|----------------|
| | <u>Pago de Barda Av. Revolución Esq. Av. Morelia.</u> | <u>1,500.-</u> |
| | Subtotal | |
| | I.v.a. | |
| | Total | <u>1,500.-</u> |

Responsable: _____ Autoriza: _____

Cantidad con letra
= Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.

b) Documental privada, consistente en recibo de conformidad sin señalamiento de fecha, con el logotipo del Partido Acción Nacional, en donde se establece una autorización para utilizar la barda ubicada en las calles Boulevard Revolución esquina con Avenida Morelia, de la ciudad de Zitacuaro, Michoacán, para la publicidad de la campaña electoral para Presidente Municipal; se encuentra una firma ilegible.

DOCUMENTAL PRIVADA (DOS)



RECIBO DE CONFORMIDAD

YO Maria Guadalupe...
CON DOMICILIO EN: Revolución Sur # 16
DE LA CIUDAD O MUNICIPIO ZITACUARO MICHOACÁN
ESTOY DE ACURDO QUE SE UTILICE LA BARDA DE MI PROPIEDAD (O A
CARGO) PARA LA PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA DE:

GOBERNADOR _____
DIPUTADO LOCAL _____
MUNICIPIO Rodolfo

Maria Guadalupe...
FIRMA DE ACEPTACIÓN

DATOS DE LA BARDA

UBICACIÓN Buena Pastora Esq. Av. Morelia
MEDIDAS _____

c) Documental privada consistente en una nota de remisión, fechada el 28 de octubre del 2007, a nombre de Rodolfo García Benítez, que tiene como concepto la renta de una barda de la avenida Revolución Sur, del 25 de octubre al 25 de noviembre del 2007, una firma ilegible y la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100M.N.), en el espacio de total.

DOCUMENTAL PRIVADA (TRES)

NOTA de REMISIÓN

Número 28 mes Oct año 07
 Sr. Rodolfo García Benitez
 Domicilio _____
 Ciudad _____
 Condiciones _____

| Cant. | Artículo | Precio | Importe |
|-------|--|-----------|---------|
| | venta de la banda de aplicación del 28 de Oct. al 28 de Nov. 07. | | |
| | Reserva: | | |
| | <i>[Handwritten signature]</i> | | |
| | | Sub/Total | 1500.00 |
| | | TOTAL | 1500.00 |

Por el presente pagaré reconozco deber y me obligo a pagar en esta ciudad o en cualquier otra que se me requiera de pago a _____ a su orden el día _____ la cantidad de _____ valor recibido en mercancía. Este pagaré mercantil está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y demás correlativos por no ser pagaré domiciliado.



d) Prueba técnica, consistente en tres placas fotográficas, mismas que a continuación se reproducen:

FOTO UNO



FOTO DOS



FOTO TRES



Las pruebas citadas y reproducidas con antelación, que de conformidad a lo establecido por los artículos 17 y 18 en relación con el 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor indiciario, y por tanto por sí solas y aún analizadas en su conjunto, son insuficientes para acreditar lo pretendido por el infractor, como se verá más adelante.

En efecto, con las mismas el actor pretende acreditar: que como era su derecho, convino con la propietaria de la barda ubicada en la esquina que forman la avenida Revolución y la Avenida Morelia de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, la utilización de la misma para fijar propaganda electoral de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de ese lugar, C. Rodolfo García Benítez, mediante la entrega de la suma de un mil quinientos pesos; que en dicha barda se pintó la propaganda descrita; y que el 6 de noviembre del 2007, por ordenes de un señor llamado MANOLO CABAÑAS a quien señaló como operador publicitario del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, Ing. Pascual Sígalá Páez, se borró la misma en perjuicio de la campaña del candidato a Presidente Municipal señalado.

Ahora bien, con las pruebas aportadas al sumario, no es posible tener por acreditado ninguno de los hechos establecidos en el párrafo anterior, primero, como ya se dijo, por la calidad de las mismas que constituyen solo indicios de acuerdo con la ley, pero aún más porque de ellas no es posible desprender que en efecto la C. María Esther Azar, Viuda de Calderón sea la propietaria o poseedora de la barda que presuntamente renta para la ubicación de la publicidad electoral, y que por tanto tuviese el derecho a hacerlo, y a ese efecto, no se encuentra documento que lo demuestre; por otro lado, tampoco se acredita que en la barda efectivamente en la fecha señalada por el actor haya estado pintada propaganda del ex candidato a presidente municipal de Zitácuaro, registrado por el Partido Acción Nacional, toda vez que las pruebas tendientes a demostrarlo solo tienen en carácter de indicios, dada la

posibilidad de su alteración por los avances de la tecnología, según se ha establecido en jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que más adelante se cita; y por último tampoco, se puede acreditar por las mismas razones establecidas en líneas subsecuentes que la propaganda haya sido borrada, como para tener por acreditada la violación a lo establecido en los artículos 35, fracción XIV y 49, primer párrafo del Código Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente establecido, el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.

El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

De acuerdo con lo anterior, este órgano electoral considera que el actor debió presentar otros medios de convicción que administrados con los sí aportados, soportaran la afirmación consistente la falta de respeto a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática; particularmente a que éstos borraron de la multicitada barda la publicidad que correspondía por derecho a su ex candidato a Presidente Municipal, el día 6 de noviembre del año de la elección; pues es de explorado derecho que toda queja mediante la cual se denuncie una conducta infractora debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por otro lado, en material probatorio suficiente e idóneo ya sea para acreditar directamente los hechos e infracciones, o que den pie a seguir una investigación por parte del órgano administrativo electoral; lo que no ocurrió en la especie, pues basta indicar a manera de guisa que la quejosa, solamente mencionó que le correspondía disponer de la barda referida en virtud de un permiso o contrato que lo facultara para ello, pero no aportó las pruebas idóneas para acreditarlo y menos aún presentó elemento alguno tendiente a acreditar que indebidamente personas con vinculación al Partido de la Revolución Democrática, hubiesen borrado la propaganda política de su partido; ante esta situación y toda vez que en el derecho administrativo sancionador priva el principio de inocencia, que consiste en la garantía del acusado, de ser tratado como inocente en tanto no se pruebe lo contrario, misma que se encuentra recogida en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo que corresponde es declarar improcedente la queja planteada por el quejoso. Sirve como sustento los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Tesis de Jurisprudencia, mismas que se transcriben en líneas subsecuentes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—*Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita

(abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones

administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**